
CEE

COMUNIDADES EUROPEAS
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 1990
Asunto 31/89

Luis DOCAVO ALBERTI
Abogado y miembro de la A.E.A.F.

PARTES.— Comisión contra el Reino de España.

SINTESIS.— I.V.A. Incumplimiento por el Reino de España de la Directiva 83/183/CEE, de 28 de marzo, sobre franquicias fiscales a la importación definitiva de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro (vehículo de motor). Infracción por el art. 2.3.º de la Ley 30/85, de 2 de agosto, y del art. 36.1.5.º, letra c) del Reglamento 2028/85, de 30 de octubre, de la Directiva 83/183/CEE. Principio de primacía del Derecho comunitario. Necesidad de eliminar las normas contrarias al Derecho comunitario. Su inaplicación. Ejecución de las sentencias. Art. 171 del Tratado, Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre nueva redacción al art. 21.3.1.º de la Ley del IVA. Fecha de eficacia de la Ley.

1. CUESTIONES PLANTEADAS.

En este asunto, la Comisión denunció al Reino de España al no cumplir la Directiva 83/183/CEE, de 28 de marzo, sobre la franquicia total del I.V.A. a la importación definitiva de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro, entre los que se incluyen los vehículos automóviles de uso privado, remolques, motocicletas, embarcaciones de recreo y aviones de turismo.

En realidad, el Gobierno español no negó el incumplimiento que se le imputaba, sino únicamente cuestiones de forma, pues necesitaba de una ley, y a su juicio no existían razones extraordinarias y de urgente necesidad que le permitan legislar mediante el Decreto-Ley.

El Tribunal, reiterando su jurisprudencia, declara que un Estado miembro, en este caso España, no puede invocar disposiciones prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones y de los plazos prescritos por las Directivas comunitarias.



CEE

En definitiva, el Tribunal declaró el incumplimiento por parte de España de la Directiva 83/183/CEE de 28 de marzo, al no reconocer la franquicia total a la importación definitiva de bienes personales de los particulares procedentes de otro Estado miembro.

2. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de Justicia el 3 de febrero de 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que, al no conceder franquicia total del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación definitiva por un particular de vehículos automóviles de uso privado, remolques, motocicletas, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, procedentes de otro Estado miembro, en contra de lo dispuesto en la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro (DOL. 105, p. 64-EE 09/01, p. 161, en lo sucesivo, "la Directiva"), el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

El presente recurso fue interpuesto porque la Comisión comprobó que la legislación española (Ley núm. 30/1985, de 2 de agosto, y Real Decreto número 2028/1985, de 30 de octubre, publicados respectivamente en el Boletín Oficial del Estado de 9 de agosto y 31 de octubre de 1985), aunque aplica en general la franquicia prevista en la Directiva a las importaciones definitivas de bienes personales, dispone, en lo que respecta a los vehículos automóviles de uso privado, remolques, motocicletas, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, que si el tipo impositivo aplicado en los países de origen o procedencia fuese inferior al vigente en el territorio peninsular español o Islas Baleares en el momento de la importación, de la cuota a ingresar por dicha importación se deducirá la soportada por la adquisición de los mencionados vehículos en los indicados países.

La Comisión, estimando que dicho régimen no concede una franquicia total y que, por tanto, es incompatible con la Directiva, dirigió al Gobierno español, el 24 de septiembre de 1987, un requerimiento, con arreglo al párrafo primero del artículo 169 del Tratado CEE, instándole a presentar, en un plazo de dos meses, sus observaciones al respecto.

Considerando insuficientes tanto la respuesta dada a dicho escrito, como la que se dio al dictamen motivado emitido el 10 de agosto de 1988, la Comisión interpuso el presente recurso por incumplimiento.



3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En su escrito de contestación, la parte demandada no negó el incumplimiento que se le imputaba. Se limitó a explicar que la materia corresponde al ámbito sometido al principio de reserva de Ley y que el procedimiento para la modificación necesaria de la legislación vigente se iniciaría pronto mediante la presentación de un proyecto de ley que se encontraba en su fase final de elaboración. Según el Gobierno español, en el presente supuesto no concurren las razones de extraordinaria y urgente necesidad que le permitirán legislar mediante Decreto-Ley.

No obstante, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia que un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones y de los plazos prescritos por las Directivas comunitarias.

Por tanto, procede declarar que, al no conceder la franquicia total del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación definitiva por un particular de vehículos automóviles de uso privado, remolques, motocicletas, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, procedentes de otro Estado miembro, en contra de lo dispuesto en la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

Costas.

A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierde el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimadas las pretensiones formuladas por el Reino de España, procede condenarlo en costas.

4. FALLO.

El Tribunal de Justicia decidió:

1. Declarar que, al no conceder la franquicia total del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación definitiva por un particular de vehículos automóviles, remolques, motocicletas, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, procedentes de otro Estado miembro, en contra de lo dispuesto en la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

2. Condenar en costas al Reino de España.



5. COMENTARIO. LEGISLACION ESPAÑOLA.

Esta es la primera sentencia en materia fiscal en la que España es condenada por el Tribunal, por incumplimiento de sus obligaciones para con la Comunidad.

Según el artículo 21.3.1 de la Ley 30/85, de 2 de agosto, sobre el I.V.A., están exentos de I.V.A.:

“...los bienes personales usados pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia habitual desde Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero al territorio peninsular español.

A estos efectos, se entienden por bienes personales los destinados al uso personal o a las necesidades del hogar del interesado o de los familiares que convivan con él, incluyéndose entre ellos los vehículos automóviles de uso privado, los remolques, las motocicletas, las embarcaciones de recreo y los aviones de turismo. Estos bienes no podrán constituir, por su naturaleza o cantidad, una expedición comercial, ni utilizarse para los fines de una explotación o actividad económica.

Cuando se trate de vehículos automóviles de uso privado, remolques, motocicletas, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, la exención quedará también condicionada a que el importador acredite el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido o impuesto análogo en el país de origen o de procedencia y que no se ha beneficiado de la deducción o devolución de cuotas correspondientes a la salida de dichos países.

Si el *tipo impositivo* aplicado en los *países de origen o procedencia* fuese inferior al vigente en el territorio peninsular español o Islas Baleares (33 por ciento) en el momento de la importación, de la cuota a ingresar por dicha importación *se deducirá la soportada* por adquisición de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior.”

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento 2028/85, de 30 de octubre, se pronuncia en los mismos términos, si bien añade condicionamientos de plazo y otros requisitos formales, pero el apartado c) de la Regla Quinta del número 1, coincide con la Ley, en cuanto a la exigencia del I.V.A. por la diferencia entre lo pagado en el país de origen y el tipo español (33 por ciento).

Sin embargo, la Directiva 83/183/CEE, de 28 de marzo, (dictada en desarrollo del artículo 14 de la Sexta Directiva 77/388 de 17 de mayo), y modificada por la Directiva 89/604/CEE de 23 de noviembre, en su art. 1 dice:



CEE

“1.º Los Estados miembros concederán en las condiciones y en los casos contemplados a continuación, *una franquicia de los impuestos sobre el volumen de negocios*, de los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos sobre el consumo normalmente exigibles en la importación definitiva, por un particular de los ‘bienes personales’ procedentes de otros Estados miembros.

2.º En la presente Directiva no se contemplan los derechos e impuestos específicos o periódicos relativos a la utilización de estos bienes en el interior del país, tales como, por ejemplo, los derechos percibidos al matricular los vehículos automóviles, los impuestos de circulación por carretera y los cánones de televisión.”

Entre los bienes personales se citan los vehículos a motor por carretera, incluidos sus remolques, las caravanas, las viviendas transportables, las embarcaciones de recreo y los aviones de turismo.

Es decir, que mientras que la legislación española sólo concede respecto de los vehículos, remolques, etc., una *bonificación* por la diferencia entre el I.V.A. pagado en el país de origen y el I.V.A. a satisfacer en España, la Directiva 83/183 concede *una franquicia total*, cuando se cumplan los requisitos exigidos por la misma, por lo que la legislación española cancela dicha Directiva, según declara el Tribunal.

Y este incumplimiento lleva consigo, conforme al artículo 171 del Tratado, adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal por parte de España.

Dicho artículo 171 dice:

“...si el Tribunal de Justicia declarase que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado (en este caso España) estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.”

La declaración de incumplimiento lleva consigo la proclamación del principio de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno contrario, que es preciso eliminar (Sentencia Simmenthal, de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77), no pudiéndose invocar, como dice la sentencia, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones y de los plazos prescritos por las Directivas comunitarias.

En ejecución de la sentencia y para cumplir con el artículo 171 del Tratado, la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre



CEE

medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, ha modificado el artículo 21.3.1 de la Ley 30/85, de 2 de agosto, sobre el I.V.A., suprimiendo para ello la redacción del párrafo relativo a la aplicación del impuesto por la diferencia entre el I.V.A. español (33 por ciento) y el tipo del país de origen.

El artículo 21.3.1 ha quedado redactado así:

“Las importaciones definitivas que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente:

1.º Los bienes personales importados por personas físicas que trasladen su residencia habitual desde Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero al territorio peninsular español o islas Baleares.

Se entiende por bienes personales los destinados al uso personal del interesado o a las necesidades de su hogar, siempre que dichos bienes, por su naturaleza o cantidad, no constituyan una expedición comercial ni se destinen a los fines de una actividad económica, salvo los instrumentos portátiles necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.

Los bienes a que se refiere el apartado 28 de este número 3 sólo podrán ser importados con exención hasta el límite de las cantidades que se admitan con exención en el régimen de viajeros regulado en dicho apartado. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su anterior residencia en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.

La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.

Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos Internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los Convenios internacionales por los que se crean dichos organismos o por los acuerdos de sede.

b) Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcacio-



CEE

nes de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de su residencia, durante un período mínimo de doce meses si se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) anterior, y de seis meses en los demás casos.

c) Los bienes diferentes a los comprendidos en la letra b) anterior que se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) precedente, deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un período mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.

d) Que los interesados acrediten haber permanecido en su anterior residencia durante los siguientes períodos mínimos: ciento ochenta y cinco días por año natural si proceden de Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, y doce meses si proceden de países no pertenecientes a dicha Comunidad.”

Esta Ley entró en vigor el 30 de junio de 1990, pero entendemos, con Falcón Tella, que habría de procederse a la devolución de las cantidades exigidas con anterioridad, o sea, desde el 1 de enero de 1986 en que entró en vigor el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas y la Ley del I.V.A., en contravención del Derecho comunitario (Directiva 83/183/CEE, de 28 de marzo) y, por consiguiente, ineficaz desde aquella fecha, siempre y cuando no haya transcurrido el derecho de prescripción de los cinco años. Norma que podrá ser invocada, en su caso, ante el juez interno en virtud del principio del “efecto directo” de las Directivas.

